

revocando la segunda, declararon infundada la acción interpuesta, y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro. —León.—Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N° 826.—Año 1904.

Hay despojo judicial aún en las medidas precatorias y embargos, si no se cita al obligado,

Juicio seguido por doña Jesús Mesa Cárdenas con don Francisco Meneses sobre despojo. — De Arequipa.

Excmo. Señor:

Los herederos de doña Paula Cárdenas, entregaron á don Segundo Chacón, acreedor de esta señora un solar para que con sus productos se hiciera pago de la deuda según aparece del documento de fojas 4. Habiéndose deteriorado notablemente dicho solar, pidió Chacón al Juez de Paz de Tiabaya, don Francisco Meneses que, como mejora de embargo, trabase éste en un nuevo solar poniéndolo en depósito hasta que se le cancelara la deuda: que en un principio fué de 33 soles plata. El Juez de Paz ordenó la mejora embargando los solares que señaló Chacón y entregándolos al depositario que designó el interesado.

Este procedimiento ha motivado la querrela de despojo Judicial interpuesta á fojas 2, por las mismas personas que otorgaron el documento de fojas 4, quienes

alegan han sido privadas de esa posesión sin haber sido citadas conforme á ley.

Producida la información de testigos que corre de fojas 11 á f. 13 y con el mérito de la copia certificada de fojas 1 el Juez de 1ª Instancia ha declarado fundada la querella de despojo y condenado al Juez despojador á la indemnización de los daños causados con costas. Pero el Superior por el auto de vista de fojas 37 considerando que el depósito como medida precautoria no constituye despojo cuando en él no hay exceso conforme á lo dispuesto en el artículo 553 de C. de E. C.; que en el presente caso no se ha probado que el depósito sea excesivo y que es doctrina legal corriente que la citación previa no es obligatoria en medidas de esta naturaleza, ha revocado el apelado de fojas 35 declarando infundada la querella.

El Fiscal conceptua que adolece de nulidad este auto de vista porque los querellantes han acreditado en debida forma que han sido desposeídos á título de depósito de los solares de su propiedad por el Juez Meneses y como éste no ha probado que haya citado á los interesados antes de hacerse el depósito, ni que ha procedido en virtud de un derecho legalmente comprobado del acreedor que pidió la mejora de embargo, es evidente que su procedimiento ha inferido despojo á los demandantes y que el auto de 1ª Instancia se ha expedido conforme á las leyes.

Por lo expuesto puede V. E. declarar la nulidad del citado auto de vista y reformándolo confirmar el apelado de fojas 25. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 10 de Abril de 1905.

GÁLVEZ.

Lima, Abril 17 de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas 37, su fecha 29 de noviembre último, reformándolo y revocando el de 1ª Instancia de fojas 25, su fecha Julio 1 del mismo año, declararon fundada la querella de despojo promovida á fojas 2 por doña Jesús Mesa y compartes, mandaron la restitución del despojo y condenaron á don Francisco Meneses al pago de los daños y perjuicios causados y á las costas del juicio; y los devolvieron.

Castellanos—Ribeyro—León—Figueroa—Villanneva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N° 905. — Año 1905

No procede el recurso de nulidad de las excepciones de jurisdicción deducidas en los juicios por delitos exceptuados.

Recurso de nulidad interpuesto por don Bruno Lau en el juicio que sigue en Arequipa con don Guillermo Ballón por injurias y calumnias.

Excmo. Señor:

El auto de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, corriente á fojas 14 vuelta, por el que revocando el de 1ª Instancia de fojas 8, declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al juez de 1ª